



***DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

INFORME N° 040/2009-DCSD DE LA DENUNCIA  
N° 0801-09-040, VERIFICADA EN LA COMISION NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

*Tegucigalpa, MDC*

*Mayo, 2009*



Tegucigalpa, MDC; 12 de mayo, 2009  
Oficio N° 128/2009-DPC

Señor  
José Manuel Zelaya Rosales  
Presidente Constitucional de la República  
Su Despacho

Señor Presidente:

Adjunto encontrará el Informe N° 040/2009-DCSD, de la Investigación Especial, practicada en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

La investigación especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos N° 3, 4, 5 numeral (2, 4 y 5); 37, 41, 42 (numerales 1, 2 y 4); 45, 46, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 101, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 122, 139 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades administrativas se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar la observancia de las mismas

Atentamente,

Renán Sagastume Fernández  
Presidente



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), Departamento de Francisco Morazán, relativa a la Denuncia N° 0801-09-040, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

Irregularidades en el nombramiento del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en el sentido de que no posee título a nivel universitario para ostentar dicho puesto, como lo establece la Ley Marco de Telecomunicaciones.

Los hechos han ocurrido desde el mes de septiembre de 2008 a la fecha.

#### **Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación Especial:**

1. Verificar en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), si al denunciado se ha otorgado título por esa casa de estudios
2. Verificar en la Dirección de Educación Superior, si el denunciado ha realizado trámites de homologaciones de títulos, por estudios realizados en el extranjero.
3. Investigar si el denunciado desempeña otros cargos en el Gobierno Central.
4. Establecer si el nombramiento del Comisionado Presidente se realizó conforme a la Ley Marco de Telecomunicaciones.



## CAPITULO II

### INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

#### HECHOS

#### **NOMBRAMIENTO DEL COMISIONADO PRESIDENTE DE CONATEL, SIN RESPETAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY MARCO DE TELECOMUNICACIONES.**

De acuerdo a la investigación especial realizada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), Departamento de Francisco Morazán; referente a irregularidades en el nombramiento del Comisionado Presidente, en el sentido de que fue nombrado sin cumplir los requisitos establecidos en su Ley Marco; se verificó que según certificación extendida por el Secretario General de la Secretaría de Finanzas de fecha 8 de septiembre de 2008, en la que transcribe el Acuerdo Ejecutivo N° 0911 mediante el cual, el Presidente Constitucional de la Republica, nombra al ciudadano José Raúl Valladares Funez, en el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), quien tomará posesión de su cargo a partir del 9 de Septiembre de 2008, según la certificación dicho acuerdo fue firmado por el Presidente de la República y la Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas. **(Ver Anexo 1)**

Consultada la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) si el Señor José Raúl Valladares Fúnez ostenta título universitario, se obtuvo respuesta según Oficio N° 61 SG-ST-2009 de fecha 12 de febrero de 2009, en el cual, la Secretaría General de la UNAH, manifiesta que en la Dirección de Educación Superior no se encuentra información relacionada con reconocimiento o incorporación de título del señor Valladares, así como también que en la Dirección del Sistema Estudiantil de Ingresos, Permanencia y Promoción, el señor Valladares Fúnez estuvo matriculado en la Carrera de Periodismo en los años 1983 a 2005, identificado como un alumno irregular; por lo que de acuerdo a la información recabada no se le ha extendido título alguno por la máxima casa de estudios. **(Ver Anexo 2)**

Lo anterior contraviene lo establecido en Artículo 16 de la Ley Marco de Telecomunicaciones, el cual establece: “Para ser miembro de CONATEL se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de 30 años, estar en el libre ejercicio de los derechos civiles, ostentar título universitario, de reconocida honorabilidad, competencia y acreditada experiencia en telecomunicaciones y asuntos relacionados con las mismas”.

Por otra parte, según acuerdo ejecutivo N° 007-2007, de fecha 14 de febrero de 2007, se nombra al señor José Raúl Valladares Fúnez como Presidente de la Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID). **(Ver Anexo 3)**, lo que también contraviene el Artículo 19 de la Ley Marco de Telecomunicaciones (CONATEL), que establece: “Los miembros de CONATEL tendrán el carácter de funcionarios públicos, durante cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados para nuevos períodos. Desempeñarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con servicios profesionales en asistencia social”.



### CAPITULO III

#### FUNCIONARIOS PRINCIPALES

**NOMBRE:** José Manuel Zelaya Rosales  
**IDENTIDAD:** 1501-1951-00473  
**INSTITUCION:** Presidencia de la Republica  
**CARGO:** Presidente Constitucional  
**DIRECCION:** Casa Presidencial, Tegucigalpa, MDC.  
**TELEFONOS:** 290-1430, 290-1436, 290-1439

**NOMBRE:** Rebeca Patricia Santos  
**IDENTIDAD:** 0801-1963-06643  
**INSTITUCION:** Secretaría de Finanzas  
**CARGO:** Ministra  
**DIRECCION:** Barrio El Centro, Tegucigalpa, MDC.  
**TELEFONOS:** 222-8701, 222-3322, 222-6125

**NOMBRE:** José Raúl Valladares Funez  
**IDENTIDAD:** 0801-1963-03331  
**INSTITUCION:** Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)  
**CARGO:** Presidente  
**DIRECCION:** Edificio CONATEL. 6ta. Ave. S. O. Colonia Modelo,  
Comayagua, MDC.  
**TELEFONOS:** 234-8600, 234-8611



## CAPITULO IV

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

##### **Artículo 222**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

##### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

##### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

#### DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

##### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.



En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

#### **Artículo 5**

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:  
...2. La Administración Pública Central, 3. Las instituciones desconcentradas.

#### **Artículo 31**

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente;

#### **Numeral 8**

Imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley;

#### **Artículo 69**

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

#### **Artículo 70**

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

#### **Artículo 79**

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.



#### **Artículo 84**

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

#### **Artículo 89**

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación. Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

#### **Artículo 100**

Las Multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

#### **Numeral 5**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes.

#### **Artículo 101**

APLICACIÓN DE MULTAS. En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.



## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 118**

De la Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

#### **Numeral 1**

Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, Contratos, Estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes o servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.

### **Artículo 182**

**PAGO DE LAS MULTAS.** El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de Sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o mas de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

#### **Numeral 5**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes

## **DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:

#### **Inciso g**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes, el doble del perjuicio económico causado, o de la obligación o compromiso y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00)



### **Artículo 8**

El procedimiento de sanción o multa, se iniciará con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoría interna de la Institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado, en la cual presta sus servicios la persona indiciada. La determinación de la multa quedará consignada en forma de Resolución, la que será dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal.

### **Artículo 9**

El sancionado o multado dispondrá de un período de quince (15) días para exponer y presentar las pruebas que considere pertinente y las razones y justificaciones de defensa, dicho término será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de la cual se levantará una acta, que consignará lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

### **Artículo 10**

En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en su defecto la Dirección Ejecutiva, determinará los funcionarios que concurrirán en representación del mismo en la referida audiencia de descargo. En el Acta que se levantará en la audiencia se consignarán, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones de los funcionarios del Tribunal, asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indiciado o asesor que no producirá ningún efecto jurídico

### **Artículo 13**

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y su producto se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

### **Artículo 14**

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

### **Artículo 15**

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.



## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

Conforme a la documentación examinada del hecho denunciado, referente a que el nombramiento del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se realizó sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley Marco de Telecomunicaciones, incumpliendo el Artículo 16 de esta Ley, en la que se establece entre otros requisitos, que para ser miembro de la Comisión se debe ostentar título a nivel universitario; de acuerdo a la información proporcionada por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), se comprobó que el Señor José Raúl Valladares Funez no posee título universitario o incorporación de títulos obtenidos en otras universidades nacionales o extranjeras, por lo que no cumple este requisito para ostentar el cargo para el cual fue nombrado; por otra parte también es Presidente de la Comisión Nacional Pro Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID), lo que contraviene el Artículo 19 de la Ley Marco de Telecomunicaciones, el cual establece que los miembros de CONATEL deberán estar a tiempo completo y que no podrán ostentar otro cargo remunerado o ad-honoren.

Por lo antes expuesto el nombramiento del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), no está apegado a la Ley Marco de Telecomunicaciones, al no cumplir los requisitos establecidos en sus Artículos 16 y 19.

Como resultado de la investigación encontramos hechos de importancia que originan la formulación de responsabilidades administrativas que se encuentran en proceso de análisis y resolución.



## CAPITULO VI

### RECOMENDACIONES

#### **Recomendación N° 1**

#### **A los Señores Miembros del Tribunal Superior de Cuentas**

Decidir la aplicación de multa al Señor José Manuel Zelaya Rosales Presidente Constitucional de la República y a la Señora Rebeca Patricia Santos Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, por haber nombrado al señor José Raúl Valladares Fúnez en el cargo de Comisionado Presidente de CONATEL, incumpliendo los Artículos 16 y 19 de la Ley Marco de Telecomunicaciones, la cual contempla que para optar a dicho cargo se requiere poseer título universitario y laborar a tiempo completo en la Institución.

También al señor José Raúl Valladares Fúnez por aceptar el cargo de Comisionado Presidente de CONATEL, sin reunir los requisitos establecidos en la Ley Marco de Telecomunicaciones, en la cual requiere poseer el título universitario, estableciendo asimismo que no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente, cultural y lo relacionado con servicios profesionales en asistencia social y el señor José Raúl Valladares Fúnez ostenta el cargo de Presidente de la Junta Directiva de la Comisión Nacional Pro Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID), contraviniendo los Artículos 16 y 19 de la Ley Marco de Telecomunicaciones.

#### **Recomendación N° 2**

#### **Al Presidente Constitucional de la República de Honduras**

- a) Retirar del cargo al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), ciudadano José Raúl Valladares Funez por haber sido nombrado en dicho cargo sin reunir los requisitos que exige la Ley Marco de Telecomunicaciones.
- b) Girar Instrucciones a quien corresponda, para que previo a los nombramientos de los funcionarios y/o empleados a ser



contratados, se respete y aplique la normativa vigente de cada Institución Gubernamental para optar a dichos cargos.

César Eduardo Santos H.  
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama  
Jefe del Departamento de Control y  
Seguimiento de Denuncias